



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 308 -2010/SUNAT

ABSUELVE ELEVACIÓN DE OBSERVACIONES A LAS BASES DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N.º 0003-2010-SUNAT/2Q2000 – PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA DE BIENES Y MERCANCÍAS DE LA OFICINA ZONAL SAN MARTÍN E INTENDENCIA DE ADUANA DE TARAPOTO

Lima, 11 NOV 2010

VISTOS:

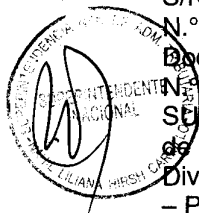
La solicitud de elevación de observaciones a las Bases presentada mediante Carta S/N de fecha 13 de octubre de 2010 por la empresa FDY TRANSPORTES S.A.C, con RUC N.º 20516814102, representada por el señor Pablo Félix Guerra Santillán, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 08653363, en adelante LA EMPRESA, el Informe N.º 0004-2010-SUNAT/2Q2000-CE y el Informe Complementario N.º 0005-2010-SUNAT/2Q2000-CE, ambos emitidos por la Presidenta del Comité Especial, de fechas 14 y 15 de octubre de 2010 respectivamente, así como el Informe N.º 129-2010-SUNAT/2G3500 de la División de Contrataciones; en la Adjudicación Directa Pública N.º 0003-2010-SUNAT/2Q2000 – Primera Convocatoria.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de septiembre de 2010, mediante publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, se convocó al proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N.º 0003-2010-SUNAT/2Q2000 - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de carga y descarga de bienes y mercancías de la Oficina Zonal San Martín e Intendencia de Aduana de Tarapoto;

Que dentro del plazo establecido en el cronograma del referido proceso, mediante Carta S/N de fecha 5 de octubre de 2010 LA EMPRESA presentó cuatro (4) observaciones a las Bases;

Que mediante la Observación N.º 1, LA EMPRESA cuestionó el literal A) del Capítulo IV – Criterios de Evaluación de las Bases – Experiencia del postor en la actividad, argumentando que si bien la determinación de dichos criterios es responsabilidad exclusiva del Comité Especial, también es cierto que dicha discrecionalidad debe ajustarse a la legalidad y a lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, como en el Pronunciamiento N.º 222-2010/DTN, emitido en relación a un proceso de selección cuyo objeto convocado fue igual al del presente proceso, así como en el Oficio N.º 283-2010/DTN/STNO, documentos en los cuales -refiere- el OSCE ha señalado



que debe otorgarse mayor puntaje a la experiencia en la especialidad por encima de la experiencia en la actividad a fin que la Entidad contrate con la mejor oferta del mercado;

Que de otra parte, agrega que la discrecionalidad del Comité se encuentra sujeta a la aplicación de diversos principios, como los de razonabilidad y eficiencia regulados en los literales e) y f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N.° 1017, en adelante la Ley, respectivamente. Asimismo, refiere que en el presente caso se vulneran dichos principios puesto que calificar la experiencia en la actividad no garantiza que se vaya a contratar con la mejor oferta ni que se contrate bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución al no otorgar mayor calificación a las empresas dedicadas a la ejecución de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria;

Que adicionalmente, indica que en el presente caso se incumple el artículo 43° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, el cual establece que los criterios de evaluación deben ser congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo precisarse que en el presente proceso la Entidad no requiere únicamente la prestación de un servicio cualquiera de intermediación laboral sino lo que requiere es la contratación del servicio de carga y descarga, por tanto, calificar la experiencia en actividades generales de intermediación laboral no es congruente con el objeto de la convocatoria;



Que de otro lado, en la Observación N.° 2 LA EMPRESA cuestionó el literal B) del Capítulo IV – Criterios de Evaluación – Cumplimiento del Servicio, señalando que es contrario a la normativa de contrataciones del Estado que se califique el cumplimiento del servicio en general; lo cual en concreto infringe los principios de razonabilidad y eficiencia, así como lo establecido en el artículo 43° del Reglamento al no ser congruente con el objeto de la convocatoria; en consecuencia, dicho criterio de evaluación debe ser eliminado calificándose en su lugar el cumplimiento del servicio por la experiencia en la especialidad, es decir, por los servicios de carga y descarga;



Que mediante la Observación N.° 3, LA EMPRESA cuestionó nuevamente el literal A) del Capítulo IV de las Bases, en el extremo que se califica considerando el monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios iguales y/o similares al objeto de la convocatoria referidos a los servicios de intermediación laboral para trabajos generales durante un periodo de cinco (5) años a la fecha de la presentación de la propuesta hasta por un monto máximo de tres (3) veces el valor referencial; sin embargo, se otorga el máximo puntaje a cualquier empresa que acredite experiencia superior a 0.8 veces el valor referencial, lo cual carece de toda lógica técnica y jurídica;

Que finalmente, en la Observación N.° 4 LA EMPRESA refiere que en el numeral 2.5 del Capítulo II – Del Proceso de Selección de las Bases, entre la documentación de presentación obligatoria que como parte de la propuesta técnica que debe presentar el postor,



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

no se ha consignado la "Declaración Jurada de exclusividad de objeto empresarial", lo cual contraviene los principios de eficiencia, economía y razonabilidad que rigen las contrataciones del Estado;

Que posteriormente, con fecha 7 de octubre de 2010 se publicó en el SEACE el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones a las Bases;

Que en dicho documento, el Comité Especial decidió no acoger la Observación N.º 1 en base al artículo 45º del Reglamento, el cual establece que las Bases deberán considerar como factor de evaluación la experiencia, calificándose de esta manera la ejecución del servicio en la actividad y/o en la especialidad;

Que en relación a la Observación N.º 2, Comité Especial decidió no acogerla teniendo en cuenta que en el presente proceso se está calificando el cumplimiento del servicio general y aquellos servicios iguales y/o similares al objeto de la convocatoria a fin de permitir la mayor participación de las empresas;

Que el Comité Especial decidió acoger la Observación N.º 3, modificando el rango de calificación del mayor puntaje a fin que esté acorde a tres (3) veces el valor referencial;

Que finalmente, respecto a la Observación N.º 4 el Comité Especial señaló que siendo el objeto de la convocatoria la contratación de una persona jurídica dedicada a la prestación de servicios de intermediación laboral, el hecho que no haya solicitado la "Declaración Jurada de exclusividad de objeto empresarial" se debe a que busca permitir la participación de la mayor cantidad de postores teniendo en cuenta que las condiciones de la entidad que convoca son distintas a otras unidades organizacionales, por lo que corresponde no acogerla;

Que dentro del plazo establecido en el artículo 58º del Reglamento, mediante Carta S/N presentada el 13 de octubre de 2010, LA EMPRESA solicitó la elevación de las Observaciones N.ºs 1, 2 y 4;

Que sobre la Observación N.º 1, LA EMPRESA refiere que el Comité Especial señaló como sustento para no acogerla el que, de conformidad con el artículo 45º del Reglamento, tiene discrecionalidad para la determinación de los factores de evaluación, que la experiencia en la especialidad también acredita la experiencia en la actividad y que no se califica exclusivamente la experiencia en la especialidad para no limitar la participación de personas jurídicas emergentes de los departamentos de San Martín, Amazonas y Loreto;

Que sobre dichos argumentos, LA EMPRESA indica que la discrecionalidad del Comité se encuentra, entre otros, limitada por criterios de proporcionalidad, adecuación a un fin, y por los principios de razonabilidad y eficiencia que rigen las contrataciones del Estado establecidos en el artículo 4º de la Ley;

Que agrega LA EMPRESA que debe tomarse en cuenta que la Entidad requiere contratar a una empresa especializada en los servicios de carga y descarga de bienes, los mismos que serán prestados bajo la figura de la intermediación laboral, por lo que de nada sirve a la Entidad contratar empresas de limpieza o seguridad que presten dichos servicios mediante intermediación laboral; por el contrario, ello habilitaría la actuación del OSCE de acuerdo a la facultad asignada en el literal k) del artículo 58° de la Ley, esto es, poner en conocimiento de la Contraloría General de la República los casos en que se observe trasgresiones a la normativa de contrataciones públicas siempre que existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito;

Que precisa que la contratación exclusiva en la especialidad limitaría la participación de personas jurídicas emergentes en San Martín, Amazonas y Loreto, LA EMPRESA señala que no resulta lógico que se califique experiencia en la prestación de servicios de diverso rubro sólo por el hecho de haber sido prestados mediante intermediación laboral, cuando lo que requiere la Entidad es un único y exclusivo servicio, como es el de carga y descarga de bienes y mercancías;

Que adicionalmente, menciona que la absolucón de la observación por parte del Comité Especial infringe el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, siendo el sustento otorgado por el Comité Especial, contrario al ordenamiento jurídico;

Que de otra parte, respecto a la Observación N.° 2 refiere que debe incorporarse todo el sustento desarrollado en su Pliego de Consultas y Observaciones;

Que en cuanto a la Observación N.° 4 indica que es incorrecto e ilegal que el Comité Especial mencione que la Ley N.° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, no establece en ninguno de sus extremos la obligatoriedad de la "Declaración Jurada de Exclusividad de Objeto Empresarial", y que no requerir dicho documento es congruente con el principio de economía que rige las contrataciones del Estado;

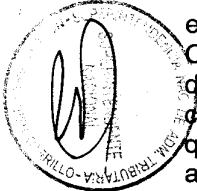
Que finalmente, refiere que no es posible que en virtud del presente proceso de selección se contrate con empresas que no tengan como objeto exclusivo la prestación de servicios de intermediación laboral, siendo imposible que la Entidad se escude en la promoción de empresas locales para incumplir con la Ley N.° 27626;

Que posteriormente, la Presidenta del Comité Especial, mediante el Informe N.° 0004-2010-SUNAT/2Q2000-CE así como el Informe Complementario N.° 0005-2010-SUNAT/2Q2000-CE, concluye que de acuerdo a lo indicado en el artículo 28° de la Ley y al artículo 58° de su Reglamento, corresponde elevar las observaciones presentadas para que el titular de la Entidad proceda con la emisión del pronunciamiento respectivo;




RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que sobre el particular, con fecha 20 de octubre de 2010 la División de Contrataciones remitió a la Gerencia Administrativa de la Intendencia Nacional de Administración – INA, el Informe N.º 129-2010-SUNAT/2G3500 mediante el cual analiza y recomienda no acoger las observaciones formuladas por LA EMPRESA, así como realizar algunas adecuaciones a las Bases;



Que respecto a la Observación N.º 1, la referida División señala que conforme a lo establecido por el artículo 43º del Reglamento, concordado con el artículo 31º de la Ley, el Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y que el artículo 45º del Reglamento dispone que la experiencia del postor puede ser calificada mediante dos criterios, experiencia en la actividad y experiencia en la especialidad; siendo que, en el presente caso, las Bases están evaluando la experiencia en la actividad;



Que asimismo, indica que no resultaría restrictiva la inclusión del factor cuestionado, puesto que la experiencia en la actividad implica la calificación de trabajos generales, contrariamente a lo ocurrido con la experiencia en la especialidad que sólo puede calificarse mediante trabajos iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, los cuales, de acuerdo al numeral 51 del Anexo de Definiciones del Reglamento, son aquellos trabajos o servicios de naturaleza semejante a la que se desea contratar, independientemente de su magnitud y fecha de ejecución;


Que agrega que el Comité Especial es el órgano facultado para definir en un proceso de selección los factores de evaluación, para esto debe evaluar y analizar las características esenciales del servicio y su naturaleza, siendo que en el presente caso, tratándose de un proceso de intermediación laboral a ser prestado en el Departamento de San Martín, con el fin de fomentar una mayor participación de los postores, se estableció la calificación de la experiencia en forma general, posición que se encuentra sustentada en el principio de libre concurrencia y competencia;

Que asimismo, refiere que con ocasión de la absolución de observaciones el Comité Especial señaló en el pliego absolutorio que lo establecido en las Bases busca calificar únicamente la experiencia del postor en la actividad, manifestando que de darse el caso de evaluar la experiencia en la especialidad se limitaría la participación de más potenciales postores, por lo que al estar prevista en el artículo 45º del Reglamento la posibilidad de considerar la experiencia en la actividad y en la especialidad y en tanto lo que se busca es fomentar una mayor competencia y pluralidad de postores en el presente proceso, opina que no se debe acoger la observación formulada;

Que no obstante lo señalado en el considerando precedente, la citada División indica que con ocasión de la integración de bases administrativas el Comité Especial deberá

suprimir la referencia a servicios iguales y/o similares en el Factor observado, toda vez que al tratarse de un factor que únicamente evaluará la experiencia en la actividad, solamente debe mantenerse la referencia a trabajos generales;

Que en relación a la Observación N.º 2, la referida División refiere que al encontrarse vinculada con la Observación N.º 1, y al haberse establecido que en el caso del factor experiencia del postor sólo se evaluará la experiencia en la actividad, resulta lógico que únicamente respecto de estas prestaciones se califique el factor cumplimiento del servicio; en ese sentido, opina que no debe ser acogido lo observado por el participante;



Que finalmente, en relación a la Observación N.º 4, en el numeral 2.5 literal f) del Capítulo II – Del Proceso de Selección de la Bases, se exige como documento de presentación obligatoria la copia de la Constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral¹ emitida por el Ministerio de Trabajo, la misma que deberá incluir la autorización respectiva para operar en los Departamentos de San Martín, Amazonas y Loreto, documento que por su naturaleza acredita que los postores desarrollan sus actividades de manera exclusiva en el rubro de intermediación laboral, y que resulta un elemento probatorio suficiente respecto al cumplimiento de la Ley N.º 27626, por lo que lo solicitado por el participante resulta excesivo; en este sentido, la citada División opina que correspondería no acoger la observación formulada;

Que previamente al análisis correspondiente, es necesario precisar que de acuerdo al artículo 28º de la Ley, a través de las observaciones se cuestionan disposiciones de las Bases en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;

Que asimismo, el citado artículo dispone que en el supuesto que el Comité Especial no acogiera las observaciones formuladas por los participantes, éstos podrán solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados al Titular de la Entidad, para que las absuelva en caso que el valor referencial sea inferior a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que por su parte, el artículo 58º del Reglamento establece que el plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad es de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Pliego Absolutorio a través del SEACE;

Que dicho artículo señala además que las observaciones se absolverán mediante Pronunciamiento por el Titular de la Entidad, el mismo que deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara y deberá ser emitido y notificado a través del SEACE;

¹ En adelante RENEEL.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que de otra parte, el citado artículo dispone que la competencia del Titular de la Entidad para emitir el Pronunciamiento es indelegable, y contra éste no cabe la interposición de recurso alguno;

Que finalmente, el referido artículo establece que una vez publicado el Pronunciamiento a través del SEACE, deberá ser implementado por el Comité Especial, aún cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar; no pudiendo continuar con la tramitación del proceso de selección si no cumple con implementar adecuadamente lo dispuesto en el Pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que en ese sentido, se procede al análisis correspondiente señalando que la elevación de observaciones se presentó dentro del plazo establecido², y que, de una revisión de las Bases, se advierte que el valor referencial del proceso de selección asciende a S/. 215,945.00 (Doscientos Quince Mil Novecientos Cuarenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles), monto inferior a trescientas (300) UIT, por lo que la solicitud presentada cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos citados en los párrafos precedentes;

Que en relación a la Observación N.º 1, es preciso señalar que de acuerdo al numeral 1.3 del Capítulo I – Generalidades de las Bases, el Objeto de la Convocatoria fue la contratación de una persona jurídica cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios de intermediación laboral para que realice el servicio de carga y descarga de bienes y mercancías de la Oficina Zonal San Martín e Intendencia de Aduana de Tarapoto;

Que asimismo, debe tenerse en cuenta que en la Opinión N.º 047-2009/DTN³ el OSCE señaló que "(...) los factores de evaluación forman parte de la metodología y calificación que debe preverse en las Bases Administrativas de todo proceso de selección a fin de garantizar, objetivamente, que la Entidad convocante identifique la mejor propuesta, en función de la calidad y tecnología requeridas, dentro de los plazos más convenientes y al mejor costo total, según prescribe el artículo 31º de la Ley";

Que por su parte, en el Pronunciamiento N.º 052-2010/DTN el OSCE refiere que "(...) los factores de evaluación experiencia en la actividad y experiencia en la especialidad buscan evaluar aspectos diferentes, por lo que no resulta válido que sean considerados en un solo factor (...)";

² De acuerdo al Informe N.º 129-2010-SUNAT/2G3500, la publicación de la absolución del pliego se efectuó en el SEACE el 7 de octubre de 2010, en tanto el postor presentó la solicitud de elevación el 13 de octubre de 2010.

³ En el cual el OSCE analiza los alcances del artículo 45º del Reglamento.

Que adicionalmente, en el Pronunciamiento N.º 222-2010/DTN⁴, emitido en relación a un proceso cuyo objeto es igual al que es materia de la presente resolución, el OSCE, al advertir que se estaba asignando mayor experiencia en la actividad que en la especialidad, dispuso que el Comité publique en el SEACE, junto a la integración de las Bases, el fundamento técnico que sustente dicha asignación de puntaje;

Que en el Oficio N.º 283-2010/DTN/STNO⁵, el OSCE se ratificó en lo señalado en el Pronunciamiento citado en el considerando anterior, pues en su criterio es insuficiente el fundamento presentado por el Comité y dispuso, en ejercicio de la facultad conferida en el literal a) del artículo 58º de la Ley, que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la integración de Bases;

Que de otro lado, debe tenerse en cuenta que la SUNAT, en diversos procesos convocados con el mismo objeto⁶, estableció como criterios de evaluación tanto la experiencia del postor en la actividad como en la especialidad;

Que en tal sentido, si bien el artículo 31º de la Ley concordado con el artículo 43º del Reglamento dispone que el Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados; de las normas y pronunciamientos del OSCE mencionados se desprende que el objeto del proceso es la contratación de una persona jurídica dedicada exclusivamente a la prestación de servicios de intermediación laboral para que realice el servicio de carga y descarga de bienes y mercancías, por lo que la experiencia del postor en la actividad de intermediación laboral para servicios generales consignada en las Bases no abarca las

⁴ En dicho documento, el OSCE señaló lo siguiente:

"3.3 Factores de evaluación

3.3.1 Experiencia del postor

De la revisión de los factores de evaluación se advierte que se asigna más puntaje a la experiencia en la actividad (50) puntos que en la especialidad (35) puntos; en tal sentido, toda vez que lo relevante sería contar con un postor que cuente con experiencia en labores iguales o similares al objeto de la convocatoria, deberá publicar en el SEACE, junto a la integración de Bases, el fundamento técnico por el que se considera asignar más puntaje a experiencias generales y no a aquellas que se encuentran vinculadas directamente con la prestación a realizar."

⁵ En dicho documento, el OSCE refirió que "(...) resulta relevante que se asigne mayor puntaje al postor que cuente con experiencia en labores iguales o similares al objeto de la convocatoria, puesto que así la Entidad se aseguraría de obtener la mejor oferta del mercado, así como que la prestación del servicio se realice de manera eficiente. Sin embargo, otorgar mayor puntaje a aquella experiencia por el simple hecho de haber sido ejecutada como servicio de intermediación laboral no tendría mayor sustento. En ese sentido, al ser insuficiente el argumento presentado por el colegiado, por cuanto no justifica el puntaje otorgado al factor relacionado a la experiencia del postor en la actividad, no se ha cumplido con lo requerido en el numeral 3.3.1 del Pronunciamiento."

⁶ Concurso Público N.º 0001-2010-SUNAT/2P0000 – Primera Convocatoria, convocado para la contratación del servicio de carga y descarga de bienes y mercancías en operativos para la Intendencia Regional Tacna y jurisdicción administrativa, y Concurso Público N.º 0001-2010-SUNAT/2K0000 – Primera Convocatoria, convocado para la contratación del servicio de carga, descarga y manipulación de bienes y mercancías para operativos de la Intendencia Regional La Libertad e Intendencia de Aduana de Salaverry.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

mismas actividades que un servicio de carga y descarga; en ese sentido, siguiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que prevé el artículo 4° de la Ley, no podría afirmarse que es factible acreditar la experiencia del postor en la actividad mediante la ejecución de servicios generales; en consecuencia, corresponde acoger la Observación N.° 1;

Que adicionalmente, el Comité Especial debe considerar para la evaluación respectiva tanto la experiencia en la actividad como la experiencia en la especialidad, así como publicar en el SEACE, en la integración de las Bases, el fundamento técnico para la asignación de puntaje;

Que ahora bien, en vista que la Observación N.° 2 se encuentra vinculada a la Observación N.° 1 y considerando que el factor experiencia del postor debe ser evaluado tanto mediante la experiencia en la actividad como en la especialidad, corresponde acoger la Observación N.° 2;

Que finalmente, respecto a la Observación N.° 4, debe tenerse en cuenta que el artículo 13° de la Ley N.° 27626 establece que la inscripción en el RENEEL es un requisito esencial para el inicio y desarrollo de las actividades de intermediación laboral⁷; asimismo, el literal f) del numeral 2.5 del Capítulo II – Del Proceso de Selección de las Bases señala como un documento de presentación obligatoria, la Copia de la Constancia de inscripción vigente en el RENEEL; en tal sentido, no resulta necesaria la presentación del documento denominado “Declaración Jurada de exclusividad de objeto empresarial”, conforme señala LA EMPRESA; en consecuencia, corresponde no acoger la Observación N.° 4;

En uso de las facultades conferidas en el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

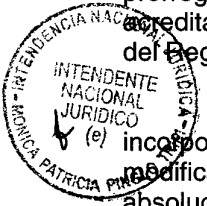
Artículo 1°.- Acoger la Observaciones N.°s 1 y 2, formuladas por LA EMPRESA, contra el Criterio de Evaluación – Experiencia del Postor en la Actividad, en lo referente a la incorporación de la experiencia del postor en la especialidad, en las Bases de la Adjudicación Directa Pública N.° 0003-2010-SUNAT/2Q2000 – Primera Convocatoria.

Artículo 2°.- No acoger la Observación N.° 4, formulada por LA EMPRESA contra la documentación de presentación obligatoria, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que una vez que sea publicado el presente Pronunciamiento en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aún cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la

⁷ Modalidad de contratación a la que estaría sujeta el proceso materia de la presente Resolución.

prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento.



Artículo 4°.- Disponer que para integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas y en el pliego de absolución de observaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60° del Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHLI LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA